



Oficio N° 0851

Quibdó, JUNIO/27/2019

Doctor

CARLOS LAFONSO NEGRET MOSQUERA

Defensor del Pueblo

juridica@defensoria.gov.co

Bogotá

RADICADO : 27001311000120190014000
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRES FELIPE RIVERA CORDOBA
ACCIONADO : DEFENSORÍA DEL PUEBLO

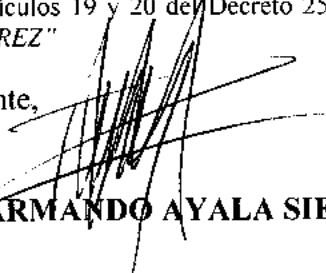
Para su Notificación y Traslado me permito transcribir a usted el Auto Interlocutorio N° 0475 del 27 de Junio de 2019:

“El Artículo 3° del Decreto 2591 de 1991 consagra la Publicidad, Prevalencia del Derecho Sustancial, Economía, Celeridad y Eficacia como los principios sobre los cuales se desarrollará el trámite de la Acción de Tutela. En acatamiento a tales principios, si en el trámite de la Acción de Tutela se advierte que debe vincularse a otra persona no señalada en un comienzo y que pueda resultar ésta afectada por la decisión de fondo que se proferirá, es deber del Funcionario Judicial hacerlo, esto con el fin de integrar correctamente el contradictorio y garantizar con ello el Derecho al Debido Proceso de aquella. Sobre la integración del contradictorio en materia de Acciones de Tutela la H. Corte Constitucional en Auto 077/12, con ponencia del H. Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA dijo: “De ahí que el Juez Constitucional, como director del proceso, esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico”. Igualmente, frente a la falta de vinculación al proceso de un tercero con interés legítimo en Auto 203/06 la H. Corte Constitucional con ponencia del H. Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO señaló: “5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. 6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.” De conformidad con el informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la Ley el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE QUIBDÓ, RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente Acción de Tutela promovida por ANDRES FELIPE RIVERA CORDOBA en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO actuando en causa propia. SEGUNDO: VINCULAR a la presente Acción de Tutela a todas personas que hagan parte de la convocatoria: Invitación representación judicial y extrajudicial en el servicio de defensoría pública - plazas vacantes, apertura el 20 de Junio de 2019, a las 02:00 de la tarde y con cierre el 21 de Junio de 2019, a las 07:00 de la noche. TERCERO: CORRER TRASLADO de la Tutela y sus anexos al Representante del Ente Accionado y a los vinculados, para que dentro del término de Tres (03) días se pronuncien sobre los hechos de la presente Acción, y presenten o soliciten las pruebas que tengan que hacer valer en su defensa. Para los fines anteriores, se ordena a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO que den a conocer la existencia de la presente Acción de Tutela con el envío de



mensaje de datos a los correos electrónicos de los vinculados y publicación en la página de la convocatoria, dejando las constancias del caso, las que deberán allegar con la contestación de la tutela. CUARTO: NEGAR la mediac cautelar solicitada por considerar el Despacho que no se reúnen los requisitos del Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: SE DECRETAN las demás Pruebas que surjan de las anteriores y que contribuyan al esclarecimiento de los hechos. SEXTO: HÁGASE a los Accionados la Prevención de los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. *EL Juez, (FDO) VICTOR HGO CARDENAS PEREZ"*

Atentamente,


DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
Secretario



Oficio N° 0852

Quibdó, JUNIO/27/2019

Doctor
ANDRES FELIPE RIVERA CORDOBA
Accionante
andresrivcor@hotmail.com
Bogotá

RADICADO : 27001311000120190014000
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRES FELIPE RIVERA CORDOBA
ACCIONADO : DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Para su Notificación y Traslado me permito transcribir a usted el Auto Interlocutorio N° 0475 del 27 de Junio de 2019:

“El Artículo 3° del Decreto 2591 de 1991 consagra la Publicidad, Prevalencia del Derecho Sustancial, Economía, Celeridad y Eficacia como los principios sobre los cuales se desarrollará el trámite de la Acción de Tutela. En acatamiento a tales principios, si en el trámite de la Acción de Tutela se advierte que debe vincularse a otra persona no señalada en un comienzo y que pueda resultar ésta afectada por la decisión de fondo que se proferirá, es deber del Funcionario Judicial hacerlo, esto con el fin de integrar correctamente el contradictorio y garantizar con ello el Derecho al Debido Proceso de aquella. Sobre la integración del contradictorio en materia de Acciones de Tutela la H. Corte Constitucional en Auto 077/12, con ponencia del H. Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA dijo: “De ahí que el Juez Constitucional, como director del proceso, esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación inusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico”. Igualmente, frente a la falta de vinculación al proceso de un tercero con interés legítimo en Auto 203/06 la H. Corte Constitucional con ponencia del H. Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO señaló: “5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. 6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.” De conformidad con el informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la Ley el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE QUIBDÓ, RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente Acción de Tutela promovida por ANDRES FELIPE RIVERA CORDOBA en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO actuando en causa propia. SEGUNDO: VINCULAR a la presente Acción de Tutela a todas personas que hagan parte de la convocatoria: Invitación representación judicial y extrajudicial en el servicio de defensoría pública - plazas vacantes, apertura el 20 de Junio de 2019, a las 02:00 de la tarde y con cierre el 21 de Junio de 2019, a las 07:00 de la noche. TERCERO: CORRER TRASLADO de la Tutela y sus anexos al Representante del Ente Accionado y a los vinculados, para que dentro del término de Tres (03) días se pronuncien sobre los hechos de la presente Acción, y presenten o soliciten las pruebas que tengan que hacer valer en su defensa. Para los fines anteriores, se ordena a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO que den a conocer la existencia de la presente Acción de Tutela con el envío de



mensaje de datos a los correos electrónicos de los vinculados y publicación en la página de la convocatoria, dejando las constancias del caso, las que deberán allegar con la contestación de la tutela. CUARTO: NEGAR la mediad cautelar solicitada por considerar el Despacho que no se reúnen los requisitos del Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: SE DECRETAN las demás Pruebas que surjan de las anteriores y que contribuyan al esclarecimiento de los hechos. SEXTO: HÁGASE a los Accionados la Prevención de los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. *EL Juez, (FDO) VICTOR HGO CARDENAS PEREZ*"

Atentamente,


DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO N° 0475

Quibdó, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO : 27001311000120190014000
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRES FELIPE RIVERA CORDOBA
ACCIONADO : DEFENSORÍA DEL PUEBLO

El Artículo 3° del Decreto 2591 de 1991 consagra la Publicidad, Prevalencia del Derecho Sustancial, Economía, Celeridad y Eficacia como los principios sobre los cuales se desarrollará el trámite de la Acción de Tutela. En acatamiento a tales principios, si en el trámite de la Acción de Tutela se advierte que debe vincularse a otra persona no señalada en un comienzo y que pueda resultar ésta afectada por la decisión de fondo que se proferirá, es deber del Funcionario Judicial hacerlo, esto con el fin de integrar correctamente el contradictorio y garantizar con ello el Derecho al Debido Proceso de aquella.

Sobre la integración del contradictorio en materia de Acciones de Tutela la H. Corte Constitucional en Auto 077/12, con ponencia del H. Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA dijo:

“De ahí que el Juez Constitucional, como director del proceso, esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico”.

Igualmente, frente a la falta de vinculación al proceso de un tercero con interés legítimo en Auto 203/06 la H. Corte Constitucional con ponencia del H. Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO señaló:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo,



pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la Ley el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE QUIBDÓ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente Acción de Tutela promovida por ANDRES FELIPE RIVERA CORDOBA en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO actuando en causa propia.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente Acción de Tutela a todas personas que hagan parte de la convocatoria: Invitación representación judicial y extrajudicial en el servicio de defensoría pública - plazas vacantes, aperturada el 20 de Junio de 2019, a las 02:00 de la tarde y con cierre el 21 de Junio de 2019, a las 07:00 de la noche.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la Tutela y sus anexos al Representante del Ente Accionado y a los vinculados, para que dentro del término de Tres (03) días se pronuncien sobre los hechos de la presente Acción, y presenten o soliciten las pruebas que tengan que hacer valer en su defensa.

Para los fines anteriores, se ordena a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO que den a conocer la existencia de la presente Acción de Tutela con el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de los vinculados y publicación en la página de la convocatoria, dejando las constancias del caso, las que deberán allegar con la contestación de la tutela.


CUARTO: NEGAR la mediad cautelar solicitada por considerar el Despacho que no se reúnen los requisitos del Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: SE DECRETAN las demás Pruebas que surjan de las anteriores y que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

SEXTO: HÁGASE a los Accionados la Prevención de los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR HUGO CÁRDENAS PÉREZ



Andrés F. Rivera Córdoba

Abogado

Email: andresrivcor@hotmail.com
Celular: 3204450949 - 3203273075

Señor
JUEZ DE TUTELA
E.S.D

Referencia.: ACCIÓN DE TUTELA

ANDRES FELIPE RIVERA CORDOBA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Quibdó, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio acudo a su despacho mediante el presente para interponer acción de tutela contra la Defensoría del Pueblo para la protección mis derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a los cargos públicos vulnerado por esta entidad mediante la resolución 773 de 2019.

1. HECHOS

Los hechos en que fundamento el desconocimiento o vulneración de los preceptos fundamentales, cuya tutela solicito humildemente, son los siguientes:

- 1.1. Señoría el día 21 junio siendo las 6 y 40 pm me doy por enterado de que existía una convocatoria para para la asignación de plazas vacantes de la defensoría del pueblo.
- 1.2. Inmediatamente procedí a descargar la resolución 773 de 2019 para ver cuáles eran los requisitos exigidos y así participar.
- 1.3. Al ingresar a la página (<http://www.defensoria.gov.co/es/public/convocatorias>), de la defensoría del pueblo en el apartado de convocatoria, observo efectivamente que la convocatoria había sido subida o publicada anterior, es decir; el día 20 de junio de 2019.
- 1.4. Pero al descargar la resolución que llama a la convocatoria me doy por enterado que la misma daba inicio el día 20 de junio a las 2:00 PM y terminaba el día 21 de junio las 7:00PM, justo para el instante en que leí eso, ya se había pasado la posibilidad de participar.
- 1.5. Por otro lado, en el presente aportó mi hoja de vida desactualizada, con experiencia en áreas como administrativo de más de dos años en procesos que a la fecha están en trámite ejecutivo, es decir; que a suman más de los 2 años. en el área civil con más de un año de experiencia sin contar los que actualmente llevo, que sumarian más de dos años de ser solicitadas las certificaciones, y finalmente en el campo laboral, donde de igual manera cuento con más de un año de experiencia con procesos que a la fecha ya son ejecutivos y dicho tiempo también cuenta.
- 1.6. Pero sería imposible de un día para otro como fue la convocatoria que yo o cualquier otro aspirante pudiera conseguir dichas certificaciones de los despachos judiciales, pues esto tan solo lo podría hacer alguien que previo aviso lo tuviese todo a la mano.



Andrés F. Rivera Córdoba

Abogado

Email: andresrivcor@hotmail.com
Celular: 3204450949 - 3203273075

2. PRETENCIONES

Solicito señor juez lo siguiente:

- 2.1. Que se ordene a la **defensoría del pueblo** la nulidad de lo actuado y que en contraposición se convoque nuevamente de manera pública, es decir, de modo que haya un término prudente para difundirse y conocerse, para que así no se limite solo a la esfera cercana a la defensoría, permitiendo participar de forma igualitaria a los profesionales interesados en hacerlo.

3. FUNDAMENTOS Y PROCEDENCIA DE LA ACCION

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la constitución nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 1, 2, 29 como en los demás aplicables a este caso en concordancia con el principio pro homine, el lura novit curia, los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás normas aplicables.

De igual manera considero que la defensoría al expedir una resolución con un término tan corto limita la difusión, evitando consigo la participación de muchos profesionales que estarían interesados en hacerlo, pero al ser tan restringido el termino no conocieron o no tuvieron a tiempo la **documentación (certificaciones de litigio)**, y entre esos afectados me encuentro, pues me siento en desventaja con las personas que tienen amistades dentro de la entidad, que muy seguramente al momento de publicar dicha convocatoria ya tenían a la mano toda la información requerida, pues muy seguramente ya tenían previo aviso. Quedando evidentemente en condición ventajosa frente a profesiones que quizás por sus limitaciones o por vivir en zonas con poca conectividad no se enteraron o al solicitar las certificaciones a los despachos en los que han actuado, por la congestión judicial no se las entregaron de un día para otro.

Lo anterior es un trato desigual para con muchos profesionales del derecho, al respeto:

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”¹

¹ Sentencia T-030/17, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



Andrés F. Rivera Córdoba

Abogado

Email: andresrivcor@hotmail.com
Celular: 3204450949 - 3203273075

Conforme lo anterior: "i) **formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige**" es evidente que dicha convocatoria se dirige a los profesionales del derecho, pero al limitar el tiempo de participación, limitan de igual manera el tiempo de difusión, dejando en desventaja a muchos profesionales del derecho, pues al ser tan limitado el tiempo, esto garantiza que solo el gremio cercano a la institución conozcan y solo ellos, quizás un puñado más cercanos a estos últimos participen, dejando a una gran cantidad de profesionales por fuera.

La medida de establecer en la resolución 773 de 2019 en su cronograma un término tan corto es abiertamente injusta y discriminatoria, pues como lo dice la sentencia citada antaño:

"(...) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras"

Se aplicarían criterios discriminatorios y desventajosos frente a profesionales del derecho que hasta hace poco han cumplido con el tiempo de ejercicio y que conociendo la convocatoria podrían aspirar a mejorar su calidad de vida mediante la vinculación de resultar ganadores al sortear los filtros de méritos, no espero que se vea como un actuar caprichoso del suscrito, si no como la oportunidad de proteger la igualdad que predica un estado social de derecho, estado que se ve soslayado por la burocracia y politización de las instituciones del estado, queriendo con esto mantener herméticamente limitado el espacio a libres pensadores.

Ruego entonces que se ponderen no solo los derechos avizorados por el suscrito, si no que dentro de las funciones ultra y extra petita que le es dada al juez constitucional se vaya más allá, garantizando el fin último del estado el cual deben reflejar sus instituciones.

4. INFRACTOR

4.1. La presente acción de tutela se dirige en contra de la secretaria de la defensoría del pueblo.

5. PRUEBAS

Solicito téngase como pruebas:

- Imppt page de la página de la defensoría donde se deja ver el día de la publicación de la convocatoria. (Formato digital)



Andrés F. Rivera Córdoba

Abogado

Email: andresrivcor@hotmail.com
Celular: 3204450949 - 3203273075

- Resolución 773 de 2019 en la que se establecen las plazas y requisitos de participación al igual que el cronograma (formato digital en CD archivo en PDF).
- Solicito que se inspecciones la página de la defensoría, en el apartado de convocatorias donde se puede corroborar que la convocatoria tan solo fue subida o cargada el día 20 de junio de 2019 (<http://www.defensoria.gov.co/es/public/convocatorias>).

6. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 de decreto 2591/91, *Manifiesto bajo la gravedad del juramento que ni mi prohijada, ni el suscrito, hemos interpuesto tutela ante otra autoridad por los mismos hechos y derechos.*

7. ANEXOS

- 7.1. Hoja de vida con sus anexos que deja ver que *cumplo con los requisitos para participar de un cargo (digital en CD).*
- 7.2. Copia para el archivo y traslado

8. NOTIFICACIONES

Indico para notificaciones las siguientes:

- 8.1. Al suscrito, en la secretaria del despacho, celular – 3203273075 y correo electrónico andresrivcor@hotmail.com
- 8.2. El infractor, en la Cra. 9 No 16- 21- Bogotá y correo juridica@defensoria.gov.co

De usted,

ANDRES FELIPE RIVERA CORDOBA
C.C. No.: 1078179643 de Bagadó
T.P.: 273209 C.S.J

OFICINA JUDICIAL DE QUIBDO	
Presentado Personalmente Por	
Andrés Felipe Rivera C.	
26 JUN 2019	
FOLIO	10 70179643
C.C. o TP	27 3209 CSJ
Firma	